

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

N.I.G.:12040-45-3-2021-0000718

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares [PMC] - 000346/2021 - 0001-

Sobre: Derechos Fundamentales

De: D/ña. VANESSA BACHERO VARELLA

Procurador/a Sr/a. ALLEPUZ TERRADES, MARIA ANA

Contra: D/ña. CONSELLERIA DE SANITAT UNIVERSAL I SALUT PUBLICA DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Procurador/a Sr/a.

## AUTO

En Castellón, a diez de agosto de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** En el día de hoy ha tenido entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado sobre protección de derechos fundamentales de la persona presentada por la Procuradora D.<sup>a</sup> María Allepuz Terrades, quien dice actuar en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Vanessa Bachero Varella, a través de cuyo “*otrosí digo*” y al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interesa la adopción de una medida cautelar urgente, consistente en que se autorice con carácter de urgencia que se aplique al paciente Juan Francisco Martí Piqueres, el tratamiento compasivo con ozonoterapia, dirigido por el médico Juan Carlos Pérez Olmedo, y ello por estar su vida en grave peligro y no haber surtido efecto positivo alguno los tratamientos dispensados hasta la fecha en la UCI del Hospital Universitario de La Plana.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO.-** El artículo 135.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en que, como ha quedado dicho, sustentaba la parte demandante su solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado, señala que: “1. *Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto: a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al art. 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o*

*transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales. En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el art. 63. b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo”.*

De esta forma, la aplicación del indicado precepto exige examinar, en primer lugar, si concurren las circunstancias exigidas al efecto en el número 1 de dicho precepto, que justifiquen la adopción de la resolución procedente inaudita parte, pues, en caso contrario y como establece el número 2, el incidente habrá de tramitarse por el procedimiento ordinario. El referido precepto procesal permite la adopción de medidas cautelares, sin oír a la parte contraria, cuando concurren circunstancias de especial urgencia, es decir, circunstancias que pongan de manifiesto que, caso de seguir la tramitación ordinaria del incidente, prevista en el artículo 131 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la adopción de la medida cautelar resultaría ineficaz, ante una ejecución inmediata y difícilmente reversible del acto impugnado. Son fundamentalmente estas dos circunstancias (inmediatez de la ejecución del acto y dificultad o imposibilidad de reversión de la misma), las que justifican, en su caso, que el interesado, acuda diligentemente a la adopción de la medida cautelar con carácter de urgencia, en cuanto la tutela cautelar de las pretensiones del recurrente podrían verse perjudicada o dificultada notablemente si, atendida la naturaleza y alcance del acto impugnado, hubiera de aguardarse, para su adopción, a la tramitación ordinaria del incidente cautelar.

Pues bien, partiendo de lo expuesto, así como de lo que tiene reiteradamente manifestado la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (auto de 8 de mayo de 2017, entre otros) acerca de que la suspensión cautelarísima al amparo de lo dispuesto en el precepto procesal anteriormente citado, “*inaudita parte*” contraria, sólo puede adoptarse en casos excepcionales cuya extremada urgencia quede claramente acreditada, se impone concluir que en el presente caso consta suficientemente acreditada la concurrencia de circunstancias excepcionales de urgencia que justifican la resolución de la medida cautelar interesada sin la previa audiencia de la parte contraria, hallándose en juego la vida de una persona. La urgencia de la medida se aprecia toda vez que consta que el paciente, D. Juan Francisco Martí Piqueres, se encuentra ingresado en la UCI del Hospital de Castellón de la Plana, y según se desprende su pronóstico es bastante negativo a corto plazo, encontrándose afectado por una neumonía bilateral por Covid-19, habiéndose agravado progresivamente su situación médica, hallándose con intubación orotraqueal, sedación y maniobras de cambios posturales, añadiéndose una sobreinfección bacteriana.

En el presente caso, se expone en el escrito de demanda que la ozonoterapia constituye en estos momentos una alternativa viable para salvarle la vida al Sr. Martí, pues según se expone, la terapia con ozono se está utilizando en otros hospitales de España, así como en otros países, y está dando muy buenos resultados en pacientes graves, toda vez que nos encontramos en presencia de una

enfermedad para la cual no se dispone todavía de tratamiento curativo. Se expone asimismo que la esposa del paciente organizó una reunión en el hospital, en la que se encontraban presentes el Director, el jefe de servicio de la UCI, y dos médicos externos, uno de ellos D. D. Juan Carlos Pérez Olmedo, experto en dicha terapia en España y promotor del ensayo clínico con sangre ionizada autorizado por la Agencia Española del Medicamento. En la demanda interpuesta, se refleja que el hospital de Castellón se niega a la autorización de la terapia al no figurar en las guías de recomendación para pacientes Covid-19. A los anteriores efectos se aportan diversos documentos médicos en aras a la acreditación de las manifestaciones.

En el caso que nos ocupa, ponderando los diversos intereses en conflicto, resulta que se encuentra implicado el derecho a la vida de una persona, no encontrando afectación de los intereses generales, por lo que procede acceder a la tutela cautelarísima solicitada, pues se entiende que la parte recurrente acredita de forma indiciaria los presupuestos necesarios para la adopción de la medida, de la que no consta que vayan a resultar perjuicios negativos para los intereses generales ni de tercero, y es posible que su adopción resulte beneficiosa para la vida del paciente, lo que no se sabrá de no aplicar la terapia solicitada, todo ello, claro está, a los efectos meramente cautelares y sin prejuzgar el fondo del asunto, y en todo caso sin perjuicio de lo que se resuelva tras el traslado a la Administración demandada y de lo que al respecto se resuelva en el procedimiento del que la presente pieza separada de medidas cautelares trae causa.

En atención a todo lo expuesto,

### **PARTE DISPOSITIVA**

Acuerdo acceder a la adopción de la medida cautelarísima interesada por la Procuradora D.<sup>a</sup> María Allepuz Terrades, quien dice actuar en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Vanessa Bachero Varella, a través del otrosí digo del escrito de demanda de protección de los derechos fundamentales, y en consecuencia, acuerdo suspender cautelarmente la ejecutividad de la decisión del Hospital de la Plana, plasmada en el acto recurrido, documento de fecha 2 de agosto de 2021, dictado por el Gerente del referido Hospital, AUTORIZANDO a que se aplique al paciente, D. Juan Francisco Martí Piqueres, el tratamiento compasivo con ozonoterapia, dirigido por el Médico D. Juan Carlos Pérez Olmedo, por encontrarse su vida en peligro grave y no haber surtido efecto positivo ninguno de los tratamientos dispensados hasta la fecha en la UCI del Hospital de La Plana.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, teniendo la Administración demandada tres días para alegar lo que estime procedente y con su resultado se resolverá lo procedente sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida cautelar adoptada.

Así lo acuerda, manda y firma, D<sup>a</sup>. Carola Soria Piquer, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Castellón.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.